

# documento

## análisis jurídico

Con la colaboración de:



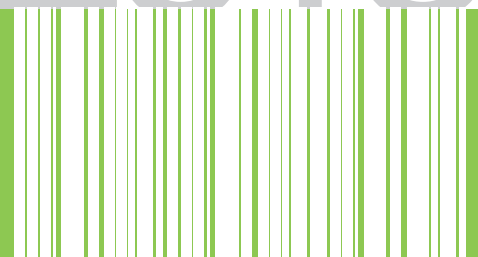
**BLECUA**

L E G A L

[ Responsabilidad penal de las personas jurídicas

2016

abril



## LA SENTENCIA DEL MES

## SENTENCIA

Pleno del Tribunal Supremo,  
Sala de lo Penal

## FECHA

29-2-2016  
Nº 154/2016

## Responsabilidad penal de las personas jurídicas

**ESTA FAMOSA SENTENCIA** Analiza en profundidad, por primera vez en nuestro sistema judicial, la responsabilidad penal de las personas jurídicas, valorando los requisitos legales exigidos y argumentando el fundamento de dicha responsabilidad. Ya desde el año 2010 se había instaurado en nuestro ordenamiento jurídico la responsabilidad penal de las personas jurídicas, con el objeto de adaptar el Código Penal español a la tendencia de la legislación penal de los estados miembros de la Unión Europea. Sin embargo, a pesar de tan importante novedad legislativa, la responsabilidad penal de las personas jurídicas había tenido una incidencia mínima en la práctica y los empresarios ni siquiera eran conscientes de las nuevas obligaciones legales impuestas por el Código Penal.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas deriva de actos cometidos bien por sus representantes legales u órganos decisorios, bien por sus empleados sin control, sometidos a la autoridad de aquellos. Concretamente, en esta sentencia, el Pleno del TS, con el voto particular de 7 de los 15 magistrados, contrarios a algunas de las doctrinas sostenidas en la sentencia, confirma las condenas impuestas por la Audiencia Nacional a tres empresas por su participación en delitos contra la salud pública, en concreto en el tráfico de cocaína. Y, en relación con una de las tres empresas, modifica la pena impuesta por la Audiencia, en el sentido de no acordar la disolución de la misma, en evitación de los perjuicios que tan gra-

ve medida podía ocasionar a la plantilla, compuesta por más de cien trabajadores, si bien confirma el pago de una multa de 775 millones de euros.

Dada la extensión de la sentencia, nos centraremos únicamente en aquellos aspectos más novedosos y relativos solamente a los recursos de las personas jurídicas condenadas, cuyo interés nos ha parecido más digno de análisis. El Pleno del TS, en su función nomofiláctica y de unificación de doctrina, da “*criterios válidos en la interpretación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas acordes con el sentido y finalidad del mismo*”, por lo que entra a explicar los requisitos para apreciar tal responsabilidad conforme al artículo 31 bis del Código Penal, considerando obvia la responsabilidad penal de las condenadas al constatarse:

- La comisión de uno de los delitos integrantes del catálogo de infracciones susceptibles de generar responsabilidad penal para la persona jurídica, en cuyo seno se comete, en este caso el delito contra la salud pública.
- La integración de las personas físicas autoras de dicho delito en la persona jurídica, como administradores de derecho y de hecho de la misma.
- La completa ausencia de medidas de control preventivo y vigilancia respecto a la comisión de dicho ilícito.

Así, se interpreta en la sentencia, “*que el sistema de responsabilidad penal de la persona jurídica se basa, sobre la previa constatación de la comisión del delito por parte de la persona físi-*

Por Teresa Rebollo  
Blecua Legal

*ca integrante de la organización como presupuesto inicial de la referida responsabilidad, en la exigencia del establecimiento y correcta aplicación de medidas de control eficaces que prevengan e intenten evitar, en lo posible, la comisión de infracciones delictivas por quienes integran la organización*”. El Alto Tribunal analiza en su sentencia que habrá de valorarse, para la afirmación de la responsabilidad penal de una persona jurídica, si el delito cometido por la persona física ha sido de alguna manera facilitado por la “**ausencia de una cultura de respeto al Derecho, como fuente de inspiración de la actuación de su estructura organizativa e independiente de la de cada una de las personas físicas que la integran, que habría de manifestarse en alguna clase de formas concretas de vigilancia y control del comportamiento de sus directivos y subordinados jerárquicos, tendentes a la evitación de la comisión por éstos de los delitos enumerados en el Libro II del Código Penal como posibles antecedentes de esa responsabilidad de la persona jurídica**”.

### “CULTURA DE RESPETO AL DERECHO”

Respecto a dicha “cultura de respeto al Derecho” se hace referencia en la sentencia a la reciente Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2016, de 22 de enero, sobre la responsabilidad penal de

las personas jurídicas conforme a la reforma del Código Penal efectuada por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo. Esta reforma ha introducido los “*modelos de organización y gestión*” cuya observancia permite exonerar o atenuar la responsabilidad penal de la persona jurídica (el actual art. 31 bis 2 y 5 CP). La Circular se refiere, al igual que la sentencia, a una “cultura ética empresarial” como dato determinante a la hora de establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica. Es la existencia de estos “modelos de cumplimiento” – “compliance guides”- la que evidencia una voluntad seria de la empresa en evitar la comisión de delito, y de una cultura corporativa de respeto a la ley, como dato esencial a la hora de determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, por tanto, para concluir en su condena. No obstante, la conclusión a la que llegan los magistrados en la sentencia es que la existencia de dichos “modelos de organización y gestión”, que previenen la comisión de delitos, lo que suponen es la inexistencia misma del ilícito: “*la exoneración se basa en la prueba de la existencia de herramientas de control idóneas y eficaces cuya ausencia interrumpiría, por el contrario, el núcleo típico de la responsabilidad penal de la persona jurídica, complementario de la comisión del ilícito por la persona física*”. El Tribunal Supremo considera, como núcleo de dicha responsabilidad, la inexistencia de “*medidas de control adecuadas para la evitación de la comisión*

*de delitos, que evidencien una voluntad seria de reforzar la virtualidad de la norma*”. La acreditación de la existencia de medidas de control es incluso independiente de otros requisitos, como que existan o no “compliance” o “modelos de cumplimiento” que operan solamente para la persona jurídica como eximente o atenuante, y que ciertamente constituirán el fundamento de su defensa, esto es, acreditar la existencia de dichos modelos de prevención adecuados. Pero esta acreditación, dice la sentencia, no pesa como una obligación ineludible. Por tanto, a fin de excluir de nuestro sistema la responsabilidad penal objetiva o automática de la persona jurídica, concluye la sentencia que habrá de ser la acusación la que afirme y la que acredite la inexistencia de tales controles o instrumentos adecuados y eficaces de prevención del delito por parte de la persona jurídica. En contra de este criterio se pronuncian 7 de los 15 magistrados que formaron el Pleno con su voto particular, manifestando su preocupación de que las acusaciones deban acreditar el hecho negativo de la no concurrencia de instrumentos eficaces para la prevención de delitos, por lo que, a su entender, se estarían alterando las reglas probatorias aplicables con carácter general para la apreciación de circunstancias eximentes, y podría determinar un vaciamiento de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, e incluso su impunidad. En opinión de estos magistrados, par-

tiendo de que no consideran que “el núcleo de la tipicidad” de la responsabilidad penal de las personas jurídicas sea la ausencia de medidas eficaces de prevención y control de su funcionamiento interno, concluyen que “*no procede constituir a las personas jurídicas en un modelo privilegiado de excepción en materia probatoria*”, sino que corresponde a la persona jurídica alegar la concurrencia de dichos instrumentos, y aportar una base racional para que pueda ser constatada la disposición de los mismos. Explican los magistrados que los elementos del tipo objetivo son los definidos en los párrafos a) y b) del párrafo 1º del art 31 bis CP, que son los que deben ser probados por la acusación. Ello no significa que se otorgue a la responsabilidad penal de las personas jurídicas una naturaleza objetiva, sino que se fundamentaría en los principios generales de la “culpa in eligendo” y la “culpa in vigilando”, o incluso, si se quiere profundizar más, de la culpa “in constituyendo” y la culpa “in instruendo”, de tal manera que “*la persona jurídica es responsable penalmente de los delitos cometidos por sus representantes o dependientes (...) porque es culpable (...). Pero esta culpabilidad la infiere el Legislador, en el apartado a) del art 31 bis CP que es el aquí aplicado, del hecho de permitir que sus representantes cometan un acto delictivo, en nombre y por cuenta de la sociedad y en su beneficio*”. □

### CONCLUSIÓN

*Por consiguiente, la sentencia revela la discrepancia absoluta de los Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en los procedimientos penales instados contra personas jurídicas, en una materia tan relevante en el seno de tales procesos, como es la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes. No obstante, lo que sí cabe concluir con total seguridad, y más tras la reforma del Código Penal que opera desde julio de 2015, es la necesidad de que la persona jurídica adopte medidas de control preventivo respecto de la comisión de delitos, que serán incluso más eficaces en su defensa, si se adoptan en forma de Programas de Cumplimiento o Compliance que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 31 Bis del Código Penal.*



Servicios jurídicos especializados de máxima calidad en todas las áreas a las que se dedica, con especial atención a...



**Responsabilidad Civil**

...así como las siguientes:



Inmobiliario y Construcción



Administrativo



Marítimo



Fiscal



Procesal



Concursal



Protección de Datos



**BLECUA**

L E G A L



Transporte



Nuevas Tecnologías



Seguro



Societario y Contratación Mercantil



Civil



**BLECUA**

FORMACIÓN



**LEGAL**

CORPORATE  
ADVISORS